

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *BEATRIZ EUGENIA BLANDÓN CÓRDOBA*
DEMANDADOS: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *76001-31-05-006-2015-00300-01*
ASUNTO: *Consulta sentencia de septiembre 6 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pensión de sobrevivientes*
DECISIÓN: *REVOCA*

MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, ARACELLY ECHAVARRÍA PUENTES, JHON ANDRES ARENAS ECHAVARRÍA y LEIDY JOHANA ARENAS BLANDÓN, frente a la sentencia del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **BEATRIZ EUGENIA BLANDÓN CÓRDOBA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-006-2015-00300-01**, dentro del cual se integró el contradictorio con **ARACELLY ECHAVARRÍA PUENTES, JHON ANDRÉS ARENAS ECHAVARRÍA** y **LEIDY JOHANA ARENAS BLANDÓN**.

SENTENCIA No. 019

DEMANDA¹. Pretende la demandante se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, a partir del 19 de junio

¹ Fs. 11-17

de 1997, incluyendo las primas respectivas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que contrajo matrimonio con el señor Alberto Jhon Arenas Marín (Q.E.P.D.), el 14 de marzo de 1992, fecha desde la que empezaron a convivir compartiendo techo, lecho y mesa, de forma continua e ininterrumpida; que procrearon una hija que en la actualidad es mayor de edad y que la convivencia perduró durante cinco años, un mes y siete días, es decir, hasta el 20 de abril de 1997, fecha en que el causante abandonó el hogar. Agregó, que el afiliado falleció el 19 de junio de 1997, data en la cual no se encontraba bajo ninguna modalidad de convivencia. Que se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite y representante legal de su hija, que para la época era menor de edad. También reclamó la señora Aracelly Echavarría Puentes, quien se presentó en calidad de compañera permanente y representante del menor Jhon Andrés Arenas Echavarría, hijo del afiliado fallecido. Que el otrora ISS, a través de Resolución No. 5801 del 30 de octubre de 1998, decidió reconocer el 100 % de la prestación, en parte iguales, a los hijos del causante y negarlo a las reclamantes por no haber acreditado el requisito de la convivencia. Finalmente, sostuvo que en la actualidad Jhon Andrés Arenas Echavarría es mayor de edad y reside fuera del país.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa expuso que, revisada la resolución que negó el derecho pensional, se observa convivencia negativa de ambas reclamantes respecto del causante, hecho aceptado por éstas por más de diecisiete años. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

ARACELLY ECHAVARRÍA PUENTES Y JHON ANDRÉS ARENAS ECHAVARRÍA³. Los integrados en litis dieron contestación al libelo a través de curador ad litem, quien no presentó oposición a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que, su desconocimiento sobre los hechos

² Fs. 24-28

³ Fs. 93-94

discutidos, le impedía realizar una cabal defensa de los intereses de sus representados.

LEIDY JOHANA ARENAS BLANDÓN⁴. Mediante Auto Interlocutorio No. 1134 del 5 de julio de 2016, se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta integrada en litis.

MINISTERIO PÚBLICO⁵. La Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social intervino del proceso exponiendo que le correspondía a la demandante acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma vigente para la fecha de la muerte del causante, para poder acceder al derecho pensional. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción e improcedencia de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 298 del 6 de septiembre de 2019, condenó a COLPENSIONES a reconocer a la demandante BEATRIZ EUGENIA BLANDÓN CÓRDOBA la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de junio de 1997; condenó al pago de \$69.557.940 por concepto de retroactivo pensional causado entre 21 de mayo de 2012 y 31 de agosto de 2019, suma que debe ser pagada debidamente indexada; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; absolvió a COLPENSIONES de las restantes pretensiones de la demanda; autorizó los descuentos en salud del retroactivo reconocido y se abstuvo de condenar en costas.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que de acuerdo con las normas aplicables, artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, vigentes para la fecha del deceso del afiliado, éste había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, ya que superó el mínimo de 26 semanas cotizadas exigido en la norma, y que la demandante demostró, con las pruebas practicadas, que mantuvo el vínculo de socorro y apoyo mutuo con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, pues a pesar de haberse separado dos meses antes del insuceso, la dependencia respecto de su cónyuge nunca cesó. Indicó que se encontraban

⁴ Fs. 95-96

⁵ Fs. 54-61

prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2012, debido que, entre la reclamación administrativa y la fecha de presentación de la demanda, 21 de mayo de 2015, habían transcurrido más de tres años.

CONSULTA

Se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES, ARACELLY ECHAVARRÍA PUENTES, JHON ANDRÉS ARENAS ECHAVARRÍA y LEIDY JOHANA ARENAS BLANDÓN**, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T. Y S.S., Mod., Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La demandada COLPENSIONES reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite procede la Sala al estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES ARACELLY ECHAVARRÍA PUENTES, JHON ANDRES ARENAS ECHAVARRÍA y LEIDY JOHANA ARENAS BLANDÓN.

PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta, se centra a resolver: (i) determinar si la señora BEATRIZ EUGENIA BLANDÓN CÓRDOBA y/o la señora ARACELLY ECHAVARRÍA PUENTES, tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Alberto Jhon Arenas Marín (Q.E.P.D.) y; (ii) establecer si LEIDY JOHANA ARENAS BLANDÓN y/o JHON ANDRES ARENAS ECHAVARRÍA acreditan los requisitos para extender su derecho pensional de los dieciocho a los veinticinco años de edad.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor Alberto Jhon Arenas Marín (Q.E.P.D.) y la señora BEATRIZ EUGENIA BLANDÓN CÓRDOBA contrajeron nupcias el 14 de marzo de 1992, según se desprende del registro civil de matrimonio (f. 5); **2.** Que el señor Alberto Jhon Arenas Marín (Q.E.P.D.) falleció el 19 de junio de 1997, según se extrae del registro civil de defunción (f. 4); **3.** Que mediante Resolución No. 5801 de 1998, el otrora ISS negó el derecho a la pensión de sobrevivientes a las señoras BEATRIZ EUGENIA BLANDÓN CÓRDOBA y ARACELLY ECHAVARRÍA PUENTES, en sus calidades de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, y concedió la prestación a JHON ANDRES ARENAS ECHAVARRÍA y LEIDY JOHANA ARENAS BLANDÓN, en calidad de hijos del causante (fs. 2-5 archivo GRP-HPE-ES_CC-16724497 del CD f. 107).

De acuerdo con lo anterior, lo primero que se debe destacar es que no es materia de debate que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, esto, en razón a que la prestación fue reconocida en sede administrativa a los hijos del causante, por lo que, tal como se dejó establecido desde el problema jurídico, en análisis de la Sala se centrará en verificar si las señoras BEATRIZ EUGENIA BLANDÓN CÓRDOBA y/o ARACELLY ECHAVARRÍA PUENTES, cumplen los requisitos para acceder al beneficio pensional.

Sabido es que, la norma aplicable para dilucidar el presente conflicto es la vigente al momento de la muerte del afiliado, que como ya se anotó, ocurrió el 19 de junio de 1997, calenda para la cual estaba en vigor el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, precepto que disponía, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte;

y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. (...)

Respecto del aparte subrayado del artículo en cita, debe precisarse que, de acuerdo con el correcto entendimiento de la norma, la procreación de hijos con el causante no releva a la cónyuge o compañera permanente de acreditar la convivencia efectiva con éste al momento de la muerte, sino que dicha convivencia se haya dado por un término inferior a los dos años, si la procreación se da dentro de ese interregno y no en cualquier tiempo. Así lo ha enseñado de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia SL634-2019 en la que rememoró la Sentencia CSJ SL, 8 feb. 2002, rad. 16600, en la que explicó lo siguiente:

“[...] la procreación de hijos no suple el requisito de la convivencia efectiva en el momento de la muerte, sino que excusa el término mínimo de dos años continuos con anterioridad a ese suceso, si se da dentro del mismo lapso y no en cualquier tiempo. En la sentencia CSJ SL, 8 feb. 2002, rad. 16600, reiterada en CSJ SL, 27 de octubre de 2010, rad. 35362, la Corte expresó al respecto:

Ahora bien, ya sin ninguna incidencia en la decisión y sólo con miras a hacer las correcciones doctrinarias pertinentes, es bueno señalar lo siguiente: El recurrente enrostra al Tribunal haber interpretado erróneamente el artículo 9º del Decreto 1889 al considerar que en tal precepto se dispuso que el hecho de procrear hijos puede suplir el término de convivencia señalado en las disposiciones legales para acceder a la pensión de sobrevivientes; reparo en el que le asiste plena razón porque dicho precepto legal en modo alguno hace ese tipo de regulación.

Sobre ese tema la Sala se pronunció en el fallo atrás transcrito, a propósito de fijar el alcance del artículo 47 de la Ley 100, y allí asentó que uno de los requisitos para acceder la esposa o la compañera permanente a la pensión de sobrevivientes es “haber convivido con el pensionado no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, requisito éste que puede suplirse con el de haber procreado uno a más hijos con él.”

Ahora, desde el hecho No. 3 de la demanda se expone que el señor Alberto Jhon Arenas Marín (Q.E.P.D.) y la señora BEATRIZ EUGENIA BLANDÓN CÓRDOBA se separaron el 20 de abril de 1997 (f. 11), así fue aceptado por la promotora de la acción al absolver interrogatorio de parte y se indica en la declaración extrajuicio rendida por los señores Jairo Ocampo González y Jorge Eliecer Sánchez Galindo, el 2 de febrero de 2015 (f. 7), de ahí que resulta indiscutible que, para la fecha de la muerte del afiliado, 19 de junio de 1997, la demandante no tenía una convivencia efectiva con éste, requisito indispensable para tener derecho a la pensión de sobrevivientes

bajo los parámetros del artículo 47 la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Al respecto, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se pronunció en Sentencia SL3271-2022, en los siguientes términos:

“(...) Como se advierte de tal disposición, para acceder a la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge o compañera permanente se requiere de la convivencia efectiva, real y material durante los dos últimos años de vida del causante. En efecto, así lo reiteró la Sala en decisión CSJ SL2235-2019 en la que explicó:

Al respecto, esta Sala de la Corte ha sido consistente en precisar que, en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, cuya aplicación a este asunto no se discute, el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga. En ese sentido, la Corte ha establecido que tanto al cónyuge como al compañero (a) permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley [...]

De ahí que, fue acertada la interpretación efectuada por el juez de la alzada frente a tal precepto, en tanto que determinó que la convivencia de dos años continuos inmediatamente anteriores al deceso era el requisito que daba lugar al otorgamiento de la prestación; exigencia que debía ser satisfecha tanto por la cónyuge como por la compañera permanente.

Así, no se advierte error jurídico del Tribunal en la intelección del mencionado artículo 47; cuestión distinta es que en el ámbito probatorio halló que la actora no convivió con el causante durante los dos últimos años anteriores a la muerte, aspecto que no puede ser revisado por la vía directa, en tanto que, cuando se acude a la senda jurídica se parte de la aceptación de los supuestos fácticos definidos en la decisión recurrida.

Ahora bien, dada la alusión de la actora a que procreó varios hijos con el causante, debe precisarse que la parte final del artículo 47 – literal a)- citado, señala que la procreación de hijos no supe el requisito de la convivencia efectiva al momento de la muerte, sino que excusa el término mínimo de dos años continuos con anterioridad a ese suceso, si ocurre dentro del mismo lapso y no en cualquier tiempo.” (Subrayas de la Sala).

Hay que resaltar que la a quo consideró que la demandante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes en razón a que, a pesar de la separación, dependía económicamente del causante. Sin embargo, en criterio de este Cuerpo Colegiado, tal intelección no resulta acertada, pues aparte de que no existe en el plenario una prueba fehaciente que acredite que la promotora de la acción dependía económicamente del causante, lo

cierto es que dicha dependencia no se erige como un requisito que deban acreditar la cónyuge o la compañera permanente que pretenda acceder a la pensión de sobrevivientes, ni mucho menos se erige como una figura para suplir el requisito de la convivencia efectiva al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

De acuerdo con lo anterior, la señora BEATRIZ EUGENIA BLANDÓN CÓRDOBA no acredita el requisito dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original para considerarse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Alberto Jhon Arenas Marín (Q.E.P.D.), pues para la fecha en que este falleció no existía una convivencia efectiva, es decir, la pareja ya no conformaba un núcleo familiar con vocación de permanencia.

Resulta pertinente acotar que, de acuerdo con la norma que rige el derecho pensional, en este caso no es posible aplicar el precedente jurisprudencial que permite a la cónyuge separada de hecho acreditar los cinco años de convivencia en cualquier tiempo, como quiera que dicha hipótesis solo resulta procedente en los casos de las pensiones de sobrevivientes causadas bajo la vigencia del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Así lo reiteró la Sala Laboral de la CSJ dentro de la providencia citada en líneas que anteceden, así:

“De otro lado, debe precisarse que la hipótesis que permite otorgar la pensión bajo el presupuesto de demostrar la convivencia de cinco años en cualquier tiempo fue incluida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tratándose particularmente de la cónyuge separada de hecho. Norma que, sin embargo, no aplica para el caso presente por cuanto el fallecimiento ocurrió en el año 2001, además, la actora no tiene la calidad de cónyuge y demandó como compañera. Por consiguiente, la alusión de la censura a las diversas providencias de la Corte en donde se ha otorgado la pensión a la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial, bajo el amparo de la Ley 797 de 2003, no resultan aplicables al sub lite.”

Así las cosas, al no existir una convivencia efectiva de la demandante con el causante para la fecha de la muerte, la Sala, indefectiblemente, debe REVOCAR la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver a COLPENSIONES del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En lo que respecta la señora ARACELLY ECHAVARRÍA PUENTES basta señalar que en el plenario no existe un solo elemento de juicio que permita a la Sala considerar que convivió con el causante durante el tiempo mínimo exigido por la normatividad aplicable, de ahí que no es posible

otorgarle el derecho pensional.

Frente a LEIDY JOHANA ARENAS BLANDÓN y JHON ANDRÉS ARENAS ECHAVARRÍA, hijos del causante a quienes se les reconoció la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución No. 5801 de 1998, debe indicarse que de conformidad con las copias de los documentos de identidad que obran en el expediente administrativo, estos nacieron el 11 de enero de 1990 y 3 de julio de 1991, respectivamente, por lo que alcanzaron la mayoría de edad, en su orden, el 11 de enero de 2008 y el 3 de julio de 2009, sin que hubiese acreditado ante la AFP, o por lo menos ello no emerge de la carpeta del causante, ni dentro del proceso, que cumplieron con el requisito del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para extender su derecho pensional hasta los 25 años.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será REVOCADA.

Sin costas en esta instancia por conocerse en consulta. Las costas de primera instancia correrán a cargo de la parte demandante y deberán ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 298 del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas por la señora **BEATRIZ EUGENIA BLANDÓN CÓRDOBA** y de cualquier derecho a la pensión de sobrevivientes en cabeza de **ARACELLY ECHAVARRÍA PUENTES**, con ocasión del fallecimiento de Alberto Jhon Arenas Marín (Q.E.P.D.), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

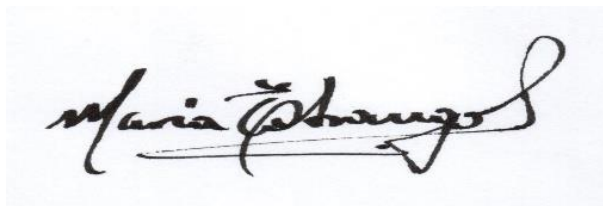
SEGUNDO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de cualquier derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Alberto Jhon Arenas Marín (Q.E.P.D.), en cabeza de **JHON ANDRES ARENAS**

ECHAVARRÍA y LEIDY JOHANA ARENAS BLANDÓN, a partir de que cada uno de ellos alcanzó la mayoría de edad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia por conocerse en Consulta. Las de primera instancia correrán a cargo de la parte **DEMANDANTE** y deberán ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

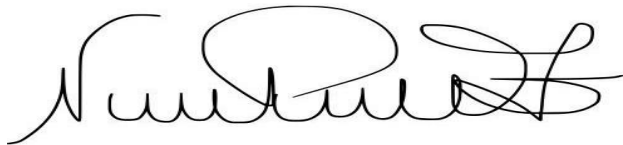
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA